

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 11 de mayo de 2026.

VISTO el expediente caratulado: "**MASSINI, JUAN ANIBAL SANTIAGO C/ GALINDO, GUSTAVO ADOLFO S/ REIVINDICACION (ORDINARIO)**" **BA-29375-C-0000**, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), según cuyo orden resultante emiten sus votos los integrantes del tribunal.

**1) A la cuestión a decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

I. Corresponde resolver la apelación interpuesta por los Dres. Miguel Alberto Reto y María Guadalupe Reto, que lo hacen como letrados por su propio derecho y por el accionado el Sr. GALINDO (E0057), todos contra la resolución de fecha 03-03-2026 (I0064), concedida la apelación en los términos del art. 222 del CPCyC (I0065) y luego de haber tenido por fundado el memorial con el escrito apelatorio y corrido traslado del mismo (prov. cit.), mereció la respuesta del actor Sr. MASSINI (E0058).

En atención al estado de las actuaciones, el Juzgado de origen procede a regular honorarios de los profesionales intervinientes (I0064, 03-03-2026).

Establece que conforme la sumatoria de las tasación adjuntas, el valor de los inmuebles objeto del proceso ascienden a la suma de \$ 463.650.000 (u\$s 330.00 x \$ 1.405 según valor del dólar oficial del Banco Nación al día 25-02-2026).

En consecuencia, entiende que corresponde asignar como honorario el 11 % para el letrado apoderado (40 % de adicional conf. art. 10, LA) de la actora vencedora y el 7 % por la defensa de la accionada vencida (art. 8 de la LA).

Asimismo indica que la regulación lo será a tenor de las 2 etapas transitadas de las 3 con las que cuenta este tipo de proceso (arts. 38 y 39 de la LA), aunque no referencia las normas.

Entonces y por un lado, de acuerdo a la naturaleza y complejidad del

asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, su calidad, eficacia y extensión material y temporal (art. 6 de la LA), regula los honorarios de los letrados.

Por otro lado regula los honorarios de los expertos, por las aceptaciones de los cargos que se dieron, estableciendo para cada uno de ellos, el 50% del honorario previsto en el art. 19, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 5, 9 inc."b", 19 inc."a" y 20 de la ley 5.069 (2,5 Jus para cada uno).

Finalmente indica que las costas en relación a los honorarios que le regula a la perito tasadora Yamila Marisol Formaro, quedan a cargo de los Dres. Miguel Alberto Reto y María Guadalupe Reto, en atención a que en la audiencia del 09-12-2025 (I0056), los profesionales por su propio derecho se opusieron a la tasación presentada por el Dr. Valenzuela y por no haber impulsado la pericia que como consecuencia de dicha oposición se había ordenado.

Sobre dicha regulación apelan en un solo escrito (E0057), por un lado los letrados de la accionada por su propio derecho, y por el otro el mismo demandado a tenor de la gestión que los letrados invocan y que luego es ratificada (E0060).

**II.** En consecuencia intentaremos dividir las apelaciones allí planteadas de la siguiente forma:

Apelación a) En la primera parte del primer párrafo debe ser únicamente el demandado el que apela los honorarios del letrado de la actora (porque es solo la accionada la que carga con dichas costas) y solo por altos.

Apelación b) En la segunda parte del primer párrafo se apela y solo por bajos los honorarios de los suscriptos, por lo cual solo se pueden entender que apelarían y solo por bajos sus honorarios (los Dres. Miguel Alberto Reto y María Guadalupe Reto).

Apelación c) En la primera parte del segundo párrafo, se apelan los honorarios de todos los peritos y solo por altos.

Apelación d) En el final del segundo párrafo se apela por improcedente e ilegal la imposición de costas de los honorarios de la perito tasadora (debiendo leerse que este punto es solo apelado por los Dres. Reto, ya que sobre ellos en forma personal cargan esas costas).

Sin perjuicio de la distinta naturaleza de los recursos propuestos, y pese a que la providencia que lo concede no verificó una tramitación distinta (I0065), es necesario señalar que se debió haber separado la concesión de las apelaciones.

En efecto, es distinto apelar costas -Apelación d- (arg. del art. 63, 4º párrafo del CPCyC), que apelar honorarios -Apelaciones a, b y c- (arg. del art. 222 del CPCyC).

Tal la forma en que se verificaron las apelaciones a, b y c, es decir o solo por altos la primera y la última o solo por bajos la segunda, lo cierto es que hubiera correspondido a éstas, concederlas en los términos del art. 222 del CPCyC y sin traslado, dado la inexistencia de fundamentación en orden a cumplir con la doctrina obligatoria del STJ que dimana de los autos “Botbol ...”.

Por otro lado y en relación a las costas, la Apelación d), merece un trámite recursivo totalmente distinto (art. 63 y conc. del CPCyC), donde debió concederse en relación y con efecto diferido, luego presentarse el memorial -art. 233 del ritual- (no conjuntamente como en autos, incluso conforme el caso desglosarse -art. 223 in fine del rito-), y con su traslado (art. 234 del CPCyC), donde puede o no existir un responde.

Más allá de lo señalado -errores de la apelación (E0057), y errores de la providencia del otorgamiento (I0065), lo cierto es que nada se cuestionó e incluso hasta existió un responde (E0058), de modo que el señalamiento precedente se efectúa al solo efecto de que en un futuro sean advertidos

dichos temas.

Ahora bien, para iniciar el análisis recursivo lo cierto y concreto es que la interlocutoria atacada se limita a regular honorarios con su motivación, y determinación de quiénes son los obligados al pago en relación a uno de los estipendios de una experta.

**Apelación en relación a los honorarios.**

Sin perjuicio de haberlas separado supra, cuando se las dividió en Apelaciones a), b) y c), tanto la Apelación a) como la c) los honorarios que se regularon fueron cuestionadas por entenderlos altos y la Apelación b) se cuestiona los honorarios solo por bajos.

Pero a poco que se observe dichas apelaciones es de hacer notar que no se expresó ningún tipo de fundamento, solo procede a indicar que los honorarios resultan o bien altos o bien bajos.

Indicar que el honorario es alto o es bajo, es obvio que no involucran los agravios que la ley exige para verificar una crítica y menos concreta y razonada.

Es manifiesto que no existe ninguna demostración de posible error al tiempo de dar la sentencia.

En síntesis, no existe ni una mínima expresión del gravamen irreparable que habilita y motiva cualquier apelación, al tiempo de apelar.

Es de destacar que la parte no cuestiona ninguna de las normas jurídicas en las cuales se sustenta la judicatura para dar el auto regulatorio, o cómo fueron aplicadas dichas normas, tampoco la apelante cuestiona los cálculos aritméticos verificados para arribar a los honorarios que regula, que además no cuentan con errores.

Tampoco discute los fundamentos del Juez de primera instancia, en los que cimienta los emolumentos dados, sino que solo afirma sin más que resultan altos o bajos.

En consecuencia esa carencia de argumentación debilita el planteo,

toda vez que si bien el código de rito exime al apelante de fundar el recurso, el no hacerlo deja librado a la judicatura el análisis.

En este caso, de no advertirse errores de cálculo o una desproporción manifiesta en la cuantificación de los honorarios, se respaldará el temperamento del juez del caso, quien está en mejores condiciones de valorar las tareas por conocimiento acabado del trámite.

Todo esto es pues más que suficiente para decidir la suerte recursiva de las Apelaciones a), b) y c), porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios, conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes, siendo sobradamente conocido cómo los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos bastando que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc.).

Finalmente no corresponde imponer costas ni regular honorarios por esta segunda instancia al tratarse de un recurso que siquiera requiere que sea fundado, como esta Cámara ya ha señalado en diversas ocasiones ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez", 14/06/2018, 038/18; "Galluccio c/ Pérez", 11/10/2017, 564/17; "Lavay c/ Cacciarelli", 06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016 665/16; "Ezquerria", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp. Aeropuerto", 03/07/20105, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etc.).

### **Apelación en relación a las costas.**

Los Dres. Miguel Alberto Reto y María Guadalupe Reto, se agravian en relación a que se le impusieran las costas por los honorarios de la perito tasadora (Yamila Formaro), afirmando únicamente que ello es improcedente e ilegal, dado que no hay razón alguna que lo justifique.

Definitivamente las motivaciones del por qué se le impusieron dichas costas están claramente expresada en el auto regulatorio (I0064), tal los considerando 5°, a lo que se puede sumar que el art. 24 de la Ley Arancelaria indica que es el Tribunal el que establecerá a cargo de quién se encuentran los honorarios del perito que se designe, con motivo de las posiciones sustentadas los partes en la audiencia convocada a los fines regulatorios.

Es de destacar que dicha advertencia incluso ya había sido prevenida cuando se ordenó la celebración de dicha audiencia (I0053), obviamente a estas altura circunstancia firme y consentida.

En consecuencia, las razones que tuvo el Juez de grado para imponerles las costas a los profesionales apelantes, se observan por demás adecuadas, a lo que se agrega que no existe siquiera un intento por parte de los profesionales para demostrar algún error que justifique ni mínimamente modificar dicha carga en costas.

En su recurso no se observa justamente lo esencial de un agravio, esto es la crítica concreta y razonada del fallo del que pretende agravarse, y en el punto, cuando el Juez a-quo lo fundamenta suficientemente, solo resta su confirmación.

**III.** Que las costas de esta instancia deben ser impuestas a cargo de los letrados apelantes -en cuanto a la apelación que propusieron los letrados por aquellas costas impuestas-, por no existir motivo alguno para apartarse del principio de la derrota, en razón de la suficiencia del fallo apelado y la falta de argumentación en los agravios (arg. del art. 62 del CPCyC).

**IV.** Que corresponde pues regular los honorarios de esta apelación, en consecuencia y de acuerdo con la naturaleza la complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, la calidad, la eficacia y la extensión material y temporal, regulando los honorarios de 2º instancia por la incidencia resuelta, de los Dres. Miguel Alberto Reto y María Guadalupe Reto en el importe de 1,5 Jus (arts. 6, 15 y cdts. L.A) y al Dr. Fernando Juan Manuel Valenzuela, en el importe de 2 Jus (arts. 6, 15 y cdts. L.A.).

**V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente:** Primero: Confirmar las regulaciones en crisis, denegando al efecto los recurso apelativos (E0057), sin costas. Segundo: Confirmar la imposición de costas a los Dres. Miguel Alberto Reto y María Guadalupe Reto, en relación a los honorarios de la perito Formaro (E0057 in fine), con costas a su cargo. Tercero: Regular a los Dres. Miguel Alberto Reto y María Guadalupe Reto, por la apelación en relación a las costas confirmadas, en el importe de 1,5 Jus. Cuarto: Regular al Dr. Fernando Juan Manuel Valenzuela, por la apelación en relación a las costas, en el importe de 2 Jus, Quinto: Protocolizar y notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC. Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

**2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

**3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

**Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar las regulaciones en crisis, denegando al efecto los recurso apelativos (E0057), sin costas.

**Segundo:** Confirmar la imposición de costas a los Dres. Miguel Alberto Reto y María Guadalupe Reto, en relación a los honorarios de la perito Formaro (E0057 in fine), con costas a su cargo.

**Tercero:** Regular a los Dres. Miguel Alberto Reto y María Guadalupe Reto, por la apelación en relación a las costas confirmadas, en el importe de 1,5 Jus.

**Cuarto:** Regular al Dr. Fernando Juan Manuel Valenzuela, por la apelación en relación a las costas, en el importe de 2 Jus.

**Quinto:** Protocolizar y notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

**Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

MARÍA MARCELA PÁJARO EMILIO BERNARDO RIAT FEDERICO EMILIANO  
CORSIGLIA  
Jueces de Cámara

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL  
Secretario